

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 087** DE FECHA: 17 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2020-00029-01	ADOLFO NIÑO VEGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	15/06/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	Auto Revoca CLP	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-25-000-2013-00027-00	JORGE EDUARDO PINZON DIAZ	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	ORDENA: EL FRACCIONAMIENTO DE UN TITULO JUDICIAL ENTREGA DE TÍTULOS NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., nueve (09) junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-007-2020-00029-01
Demandante:	Adolfo Niño Vega
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Adolfo Niño Vega, demandó la reliquidación de su pensión de jubilación a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando se tuviera en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio, demanda que culminó mediante sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. de fecha primero (01) de marzo de 2016, reconoció las pretensiones de la demanda, al señor ADOLFO NIÑO VEGA, que accedió a:

(...)

- 1) *A título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gen Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reliquidar y pagar al señor ADOLFO NIÑO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.089 537 expedida en Bogotá DC su pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio oficial, esto es, desde el 21 de noviembre de 2004 hasta el 20 de noviembre de 2005, incluyendo además de los ya reconocidas asignación básica y bonificación por servicios, los siguientes la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, condicionada a que la entidad compruebe si fueron devengados en el último año de servicios, así, determinado el ingreso base en la forma acabada de señalar el monto de lo pensión será el 75% de dicho valor y a realizar la indexación de la primera mesada pensional, con efectos fiscales a partir del día 07 de marzo de 2010, por prescripción trienal.*

(...)

- 6) *La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP deberá pagar lo diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas cancelados por concepto del pago de la pensión de vejez del actor, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión"*

Expediente No. 11001-33-35-007-2020-00029-01

DEMANDANTE: ADOLFO NIÑO VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" mediante sentencia judicial de segunda instancia de fecha 15 de diciembre de 2016, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, y la reformo en lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE la Sentencia del 1 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo (7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, salvo los numerales segundo y cuarto. los cuales SE MODIFICAN así:

2- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. RDP 023321 del 22 de mayo de 2013, por medio de la cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor ADOLFO NIÑO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.089 537 de Bogotá D.C. con la inclusión de todos los factores percibidos en el último año de prestación de servicios

4- A título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reliquidar y pagar al señor ADOLFO NIÑO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.089.537 de Bogotá D.C. su pensión de vejez en cuantía del 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retro del servicio, esto es, desde el 21 de noviembre de 2004 hasta el 21 de noviembre de 2005, incluyendo además de los ya reconocidos asignación básica y bonificación por servicios prestados los siguientes: 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte la prima de navidad y 1/12 parte de la prima de servicios, con efectos fiscales a partir del 07 de marzo de 2010, por prescripción trienal.

SEGUNDO: ADICIÓNENSE a la sentencia de primera instancia, el siguiente numeral

11.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, que una vez efectuada la reliquidación pensional y aplicados los reajustes anuales pague al demandante el valor de las diferencias de las mesadas que resultaren a su favor, previo descuento de los correspondientes aportes para pensión, teniendo en cuenta la prescripción quinquenal de que trata el artículo 817 de Estatuto Tributario."

El señor Niño Vega presentó a través de apoderado demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) ADOLFO NIÑO VEGA,

Expediente No. 11001-33-35-007-2020-00029-01

DEMANDANTE: ADOLFO NIÑO VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.089.537 de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 2) *Por la suma superior a QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$15.244.926) MCTE por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 10 de septiembre de 2.002 pero con efectos fiscales a partir del 29 de Febrero de 2.009 por prescripción trienal al 24 de junio de 2.018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP por concepto de Aportes Pensionales ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*
- 3) *Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
- 4) *Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo”.*

EL AUTO APELADO

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), obrante a folio 96 al 99 del expediente, negó librar mandamiento de pago al considerar que no hay una obligación clara, expresa y exigible, en relación con las deducciones de aportes que le fueron efectuadas al ejecutante.

Indicó que la inconformidad del ejecutante radica en la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, respecto de las sumas correspondientes a los aportes realizados, sobre los factores que se ordenaron incluir en las sentencias objeto de ejecución, ya que a su juicio, se genera un saldo por diferencias de mesadas que se encuentra pendiente por pagar, sin embargo, las deducciones efectuadas, no pueden ser consideradas como un pago incompleto, toda vez que tal procedimiento es realizado mediante un acto administrativo motivado, que goza de presunción de legalidad, y por consiguiente, no puede afirmarse que dicho pago no corresponda al total de la obligación.

Precisa, que los hechos y pruebas que soportan la pretensión ejecutiva, sugieren la existencia de un debate de legalidad de la actuación de la UGPP, referente a las deducciones mencionadas, y crear como consecuencia, la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver las sumas descontadas, lo que le permite advertir, que se trata de un derecho incierto, que no fue objeto de conocimiento a favor del actor, y por ende, no puede ser objeto de ejecución en este medio de control, máxime cuando en las sentencias cuyo cumplimiento se deprecia, no se determinó un valor o porcentaje a deducir por dicho concepto, que permita establecer a esta Instancia Judicial, que en efecto se incurrió en un error de cálculo.

Expediente No. 11001-33-35-007-2020-00029-01

DEMANDANTE: ADOLFO NIÑO VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Por lo anterior, al no existir una obligación clara, expresa y exigible, en relación con las deducciones de aportes que le fueron efectuadas al ejecutante considera que no es procedente librar mandamiento de pago.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** solicita se revoque el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C, el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020) y, en su lugar, se ordene al *a quo* librar mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

“1) Por la suma superior a QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VENTISEIS PESOS M/CTE (\$15.244.926) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidados y no pagadas desde el 10 de septiembre de 2.002 pero con efectos fiscales a partir del 29 de Febrero de 2009 por prescripción trienal al 24 de junio de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP por concepto de Aportes Pensionales ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales

2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del CPACA que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán quedarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse”.

Manifiesta que presentó demanda ejecutiva en la que aportó las certificaciones del nominador, la liquidación real de los descuentos de los aportes pensionales sobre los factores salariales en los porcentajes y proporciones ordenados en cada norma (Ley 4 de 1.966, Ley 33 de 1.985 y ley 100 de 1.993) siguiendo lo ordenado por Ley en las diferentes épocas de la relación laboral, valores sobre los cuales se aplicó en forma individual y mensual de cada factor la fórmula de actualización ordenada y adaptada y reiterada por el H. Consejo de Estado, consistente en la aplicación de los índices certificados por el DANE y según la formula $R = RH \text{ DICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$ aplicando para el efecto los índices correspondientes a la fecha de causación mensual de cada aporte hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

De igual forma indica que el Juez Séptimo Administrativo de Bogotá consideró que la forma de efectuar las deducciones por aportes se hizo mediante un acto administrativo que goza de presunción de legalidad por ende corresponde a un derecho incierto, la sentencia no determinó un valor o porcentaje a deducir por dicho concepto y debe entonces según el *A quo* debatirse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir debatir los valores de aportes y porcentajes que ya están en la Ley que

Expediente No. 11001-33-35-007-2020-00029-01

DEMANDANTE: ADOLFO NIÑO VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

solo necesitan su aplicación oficiosa (procedimiento que de no se encuentra en la explicación de la cuantía que en forma global e imaginaria efectuó la UGPP dentro de su liquidación, vía de hecho que no podría crear una situación jurídica nueva).

Así mismo aduce que el valor descontado unilateralmente por la UGPP extralimita directamente la Ley, argumentando una orden de descuentos de aportes, procede de manera unilateral a una proyección que no se respaldó en las certificaciones expedidas por la entidad empleadora o en un procedimiento matemático, con el argumento de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y cuyas modificaciones no consignadas expresamente en el fallo judicial.

Finalmente concluye que la obligación que se solicita en la presente acción ejecutiva cuenta como título base de recaudo las sentencias judiciales, y que con fundamento en los valores certificados expedidos por la Entidad empleadora resulta liquidable la obligación sobre la cual se deben efectuar los descuentos de los aportes que están expresamente ordenada en los fallos judiciales. Sin embargo, la entidad ejecutada no realiza una explicación detallada de los mentados descuentos para el caso en concreto ni en la resolución de cumplimiento del fallo ni en la petición elevada por el actor ante la entidad.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante en el recurso de alzada, se deberá determinar si en el caso de marras es procedente librar mandamiento ejecutivo. Para tal efecto, se analizará cuáles son **i)** los requisitos para la existencia de un título ejecutivo y **ii)** los requisitos formales y sustanciales que el juez debe evidenciar para decretar el mandamiento de pago y, por último, **iii)** si el acto administrativo que autorizó las deducciones creó una situación jurídica nueva objeto debate mediante control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. Requisitos para la existencia de un título ejecutivo

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”.

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del estatuto procesal administrativo, dispone:

Expediente No. 11001-33-35-007-2020-00029-01

DEMANDANTE: ADOLFO NIÑO VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subraya la Sala)

De los anteriores cánones normativos se desprende que los títulos ejecutivos gozan de dos requisitos: los formales y los sustanciales. Los primeros de ellos se refieren a que el o los documentos que se quieran hacer valer como títulos ejecutivos deben ser: “i) auténticos y ii) provenir del deudor o del causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”¹. Mientras que los segundos, son aquellos que demuestran que la obligación contenida en el documento es clara, expresa y actualmente exigible.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en varias oportunidades, se ha referido a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estableciendo que: “La obligación debe ser **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición”² (Negrillas originales).

II. Requisitos para decretar mandamiento de pago

Por otro lado, para la Sala es menester recordar los requisitos que deberá estudiar el juez para librar mandamiento de pago. Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone cuándo el juez podrá librar mandamiento de pago, a saber:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00470-02(23385), C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., demandado: Municipio de Itagüí.

Expediente No. 11001-33-35-007-2020-00029-01

DEMANDANTE: ADOLFO NIÑO VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)” (Subraya la Sala)

Corolario a la norma en cita, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que radicada la demanda, el operador judicial, después de determinar si fue presentada en término y cumple con las exigencias mínimas establecidas en la ley, deberá analizar si el o los documentos allegados como título ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales de este; por ejemplo, en la providencia del 16 de agosto de 2016, Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, se dispuso:

“i) De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable³ ante esta jurisdicción⁴.

En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley⁵.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, y transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda”.

³ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

⁴ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas [...]

⁵ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

Expediente No. 11001-33-35-007-2020-00029-01

DEMANDANTE: ADOLFO NIÑO VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, el juez a la hora de estudiar la procedibilidad del mandamiento de pago, deberá verificar si se acreditan los requisitos del título ejecutivo como los exigidos para la presentación de cualquier demanda ante la jurisdicción; empero, no es en esta etapa la oportunidad para debatir si lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia base de ejecución, por cuanto dicha apreciación será objeto de debate en el trámite del proceso, teniendo el ejecutado la oportunidad para refutar la existencia del título o las pretensiones, ya sea mediante recurso de reposición o formulando excepciones. La anterior tesis ha sido acogida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en el auto del 25 de junio de 2014, Radicación No. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el cual se precisó:

“(…)Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes”. (Se subraya ahora)

III. Acto Administrativo de Ejecución

Con el fin de estudiar si el acto administrativo que efectuó las deducciones por aportes es un acto definitivo o de ejecución es pertinente recordar la postura del Consejo de Estado, al respecto, mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), radicado con el número 05001-23-33-000-2017-01114-01(0459-18), consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, hizo mención de los actos de ejecución así:

(…)

“Los actos de ejecución, entendidos como aquellos actos administrativos que se limitan a darle cumplimiento a lo ordenado en una decisión administrativa o sentencia judicial⁶, la jurisprudencia ha señalado que estos en principio no son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, cuando distan de lo ordenado mediante la providencia respectiva o se les da un alcance diferente, en tal evento, se crea, modifica o extingue una situación jurídica y, por tanto, se está ante un verdadero acto administrativo que es susceptible de control ante esta jurisdicción, por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. sección primera. Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 25000-23-41-000-2012-00644-01.

Expediente No. 11001-33-35-007-2020-00029-01

DEMANDANTE: ADOLFO NIÑO VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Es importante recordar, en este punto, que los actos de ejecución se restringen a dar cumplimiento a una decisión, ya sea judicial o administrativa, los cuales no resuelven el fondo del asunto, de ahí que se sostenga que no son pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, resulta procedente clasificar este tipo de actos como aquellos que no ponen fin a la actuación administrativa, en la medida en que no se trata de la manifestación de voluntad de la administración, sino que se limitan a materializar o ejecutar la decisión, y bajo ese entendido no hacen surgir situaciones jurídicas diferentes a las ya resueltas en la sentencia, decisión administrativa o acto ejecutado, razón por la cual, no constituyen en estricto sentido actos definitivos, en atención a lo regulado en el artículo 43 del CPACA que prevé:

«Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»

Ahora, resulta procedente el estudio de los actos de ejecución, de forma excepcional, cuando i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez o lo decidido en el acto ejecutado, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular, que no fue objeto de debate judicial o administrativo”.

De lo expuesto, se colige que estos actos únicamente se profieren para ejecutar o materializar lo ya decidido en sede administrativa o judicial. En consecuencia, no resuelven situaciones jurídicas nuevas o distintas a las que ya fueron debatidas.

(...)

IV. Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, da cuenta la Sala que el *a quo* decidió no librar mandamiento de pago, al considerar que los hechos y pruebas que soportan la pretensión ejecutiva, sugieren la existencia de un debate de legalidad de la actuación de la UGPP, referente a las deducciones mencionadas, y crear como consecuencia, la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver las sumas descontadas, lo que permite advertir, que se trata de un derecho incierto, que no fue objeto de conocimiento a favor del actor, y por ende, no puede ser objeto de ejecución en este medio de control, máxime cuando en las sentencias cuyo cumplimiento se depreca, no se determinó un valor o porcentaje a deducir por dicho concepto, que permita establecer a esta Instancia Judicial, que en efecto se incurrió en un error de cálculo.

Ahora bien, mediante Resolución No. RDP 035174 de 28 de agosto de 2018, la UGPP en cumplimiento del fallo del primero (01) de marzo de 2016 y confirmado parcialmente el 15 de diciembre del mismo año por esta corporación ordenó:

Expediente No. 11001-33-35-007-2020-00029-01

DEMANDANTE: ADOLFO NIÑO VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D, el 15 de diciembre de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) NIÑO VEGA ADOLFO, ya identificado (a), en los siguientes términos:

<i>Cuantía</i>	<i>\$1,998,997</i>
<i>Cuantía Letras</i>	<i>UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE</i>
<i>Fecha Efectividad</i>	<i>21 de noviembre de 2005</i>
<i>Fecha Efectos Fiscales</i>	<i>Con efectos fiscales a partir del 7 de marzo de 2010 por prescripción trienal</i>

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

<i>ENTIDAD</i>	<i>DÍAS</i>	<i>VALOR CUOTA</i>
<i>FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP-</i>	<i>10112</i>	<i>\$1.998.997.00</i>

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 20418 de 18 de julio de 2005.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de qué (sic) trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

Expediente No. 11001-33-35-007-2020-00029-01

DEMANDANTE: ADOLFO NIÑO VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) NIÑO VEGA ADOLFO, la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO pesos (\$18.926.774.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE TRANSPORTE, por un monto CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE pesos (\$56,780,320.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma Indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente, la

Expediente No. 11001-33-35-007-2020-00029-01

DEMANDANTE: ADOLFO NIÑO VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SECRETARIA GENERAL DE BOGOTÁ D.C., para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDECIMO: Notifíquese al Señor (a) NIÑO VEGA ADOLFO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Del acto administrativo antes señalado no hay elementos que permitan establecer que la entidad con la Resolución No. RDP 035174 de 28 de agosto de 2018 diste de lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta, pues, aunque no detalla las operaciones aritméticas que lo conllevan a determinar la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO pesos (\$18.926.774.00 m/cte.) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados a cargo del demandante, esta omisión no es suficiente para afirmar que con ello creó o modificó lo ordenado en el fallo judicial.

Ahora bien, frente a la insatisfacción del ejecutante por los descuentos realizados por la UGPP por concepto de aportes a pensión en la resolución antes citada, el demandante radicó derecho de petición ante la entidad bajo el radicado No. 2019500503290912; petición⁷ que fue resuelta por la UGPP mediante el radicado No. 2019142013463881 del 8 de noviembre de 2019, en el cual señaló de forma genérica las normas y jurisprudencia aplicables a los descuentos por aportes a pensiones imputables al empleado y resaltó la procedencia de aplicar la metodología del cálculo actuarial como aquella que permite garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, para ello enlistó los factores actuariales que se tienen en cuenta para aplicar dicho cálculo.

Sin embargo, se debe precisar que la respuesta de la entidad fue genérica, y no indicó al ejecutante en su caso concreto como fue aplicado el cálculo actuarial o si dichos cálculos fueron realizados para el periodo de prescripción ordenado en la sentencia base de recaudo.

Así las cosas, visto los antecedentes del caso bajo estudio, resulta procedente para esta Sala comparar lo dispuesto en la sentencia base de recaudo y lo ordenado por la UGPP en la Resolución de cumplimiento en torno a los descuentos por aportes a pensión a cargo del empleado, por cuanto este es el punto de controversia en la presente acción ejecutiva.

Esta Corporación en sede de apelación contra la sentencia proferida el 01 de marzo de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante decisión del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respecto de los descuentos que se debían efectuar sobre las sumas reconocidas al demandante, en su parte considerativa precisó:

⁷ Folios 61-67 del expediente físico

Expediente No. 11001-33-35-007-2020-00029-01

DEMANDANTE: ADOLFO NIÑO VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

“En cuanto a los descuentos por aportes para pensión, la Sala Ordenara a la entidad demandada, descontar de los sumas reconocidas del accionante, el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre las cuales no se haya efectuado la deducción legal, aclarando que dichos antes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador, pues lo que corresponda por ese mismo concepto a la entidad empleadora, la entidad demandad repetirá contra ella para obtener su pago.

Ahora bien, respecto a la prescripción de los aportes a la seguridad social, el H. Consejo de Estado¹ dispuso:

Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente. Los mismos proviene básicamente de las cotizaciones de sus afiliados establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.

En consecuencia (...) estos aportes a la Seguridad Social si son contribuciones parafiscales , por lo que para su cobro de debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme el artículo 383 de 1997, según el cual, “las normas de procedimiento, sanciones, determinaciones, discusiones y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudir a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales como lo pretende el actor.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la prescripción para el cobro de los aportes patronales opera en 5 años y como los valores u obligaciones fueron determinadas en la Liquidación Certificada de la Deuda, título ejecutivo, se analizará el siguiente cargo sobre su validez para establecer cuando fue su ejecutoria y el inicio del término de prescripción (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como lo aportes a la seguridad social constituyen una contribución parafiscal se impone aplicar lo establecido en el artículo 817 de Estatuto Tributario, el cual establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años. Preciado lo anterior, se tiene que, en el sub examine la accionante se retiró del servicio el 21 de noviembre de 2005, por lo tanto, el término de prescripción de los aportes para pensión frente a los factores que se ordenan incluir en este proveído, opera respecto de los años anteriores a los últimos cinco (5) años de servicios, esto es, por el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2000 y el 21 de noviembre de 2005, los cuales deberán ser indexados conforme a la formula establecida por el H. Consejo de Estado. Acorde con lo expuesto, se adicionará la providencia atacada en lo pertinente, teniendo en cuenta que este espectro no fue objeto de pronunciamiento por el a quo.

En la misma sentencia en la parte resolutive ordenó:

Expediente No. 11001-33-35-007-2020-00029-01

DEMANDANTE: ADOLFO NIÑO VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

(...) Adiciónese a la sentencia de primera instancia el siguiente numeral:

11.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, que una vez efectuada la reliquidación pensional y aplicados los reajustes anuales pague al demandante el valor de las diferencias de las mesadas que resultaren a su favor, previo descuento de los correspondientes aportes para pensión, teniendo en cuenta la prescripción quinquenal de que trata el artículo 817 de Estatuto Tributario."

De la anterior transcripción se puede establecer que la parte considerativa de la sentencia de ejecución estableció los parámetros para realizar los descuentos por aportes que no se hubiesen efectuado sobre los nuevos factores reconocidos, y para ello ordenó dar aplicación a la prescripción quinquenal de que trata el artículo 817⁸ del Estatuto Tributario.

Aunado a lo anterior, esta Corporación precisó el periodo al cual le sería aplicable dichos descuentos por la prescripción antes señalada, en los siguientes términos:

(...) *el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2000 y el 21 de noviembre de 2005, los cuales deberán ser indexados conforme a la formula establecida por el H. Consejo de Estado.*
(...).

En consecuencia, y como quiera que en el expediente se cuenta con los certificados de ingresos del demandante durante el periodo comprendido entre el 1997- 2005⁹, es procedente realizar por esta Sala el cálculo de dichos descuentos conforme a la sentencia base de recaudo, para ello se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Periodo de aplicación del 21 de noviembre de 200 al 21 de noviembre de 2005.
- Aporte a pensión en el porcentaje correspondiente al empleado¹⁰
- Índices de inflación mensual reportados por el DANE.

2000					
Concepto	Valor Pagado	Aporte 3,38%	I. Inicial	I. Final	Indexación
Prima de Navidad Diciembre	1886535	63764,883	61,99	138,85	142825,5203
Prima de Servicios Diciembre	73457	2482,8466	61,99	138,85	5561,271986
Prima de Vacaciones Diciembre	73458	2482,8804	61,99	138,85	5561,347694

⁸ Artículo 817 Estatuto Tributario "La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

⁹ Folios 70-88 "Certificación Electrónica de Tiempos Laborales", expedida por el Ministerio de hacienda.

¹⁰ Artículo 20 de la Ley 100 de 1993

Expediente No. 11001-33-35-007-2020-00029-01

DEMANDANTE: ADOLFO NIÑO VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

2001					
Concepto	Valor Pagado	Aporte 3,38%	I. Inicial	I. Final	Indexación
Prima de Navidad Diciembre	1966021	66451,5098	66,73	138,85	138270,525
Prima de Servicios Diciembre	14953	505,4114	66,73	138,85	1051,646529
Prima de Servicios Agosto	21733	734,5754	66,06	138,85	1543,987198
Prima de Servicios Julio	869316	29382,8808	65,89	138,85	61918,54605
Prima de Vacaciones Diciembre	14953	505,4114	66,73	138,85	1051,646529
Prima de Vacaciones Agosto	21733	734,5754	66,06	138,85	1543,987198
Prima de vacaciones Junio	905537	30607,1506	65,82	138,85	64567,04438
2002					
Concepto	Valor Pagado	Aporte 3,38%	I. Inicial	I. Final	Indexación
Prima de Navidad Diciembre	2061355	69673,799	71,4	138,85	135493,0951
Prima de Servicio Diciembre	949943	32108,0734	71,4	138,85	62439,85983
Prima de Vacaciones Diciembre	987693	33384,0234	71,4	138,85	64921,17156
2003					
Concepto	Valor Pagado	Aporte 3,38%	I. Inicial	I. Final	Indexación
Prima de Navidad Diciembre	2162360	73087,768	76,03	138,85	133476,7406
Prima de Servicio Diciembre	46548	1573,3224	76,03	138,85	2873,28443
Prima de Servicio Junio	949942	32108,0396	74,97	138,85	59466,47057
Prima de Vacaciones Diciembre	46548	1573,3224	76,03	138,85	2873,28443
Prima de vacaciones Junio	989523	33445,8774	74,97	138,85	61944,24539
2004					
Concepto	Valor Pagado	Aporte 3,63%	I. Inicial	I. Final	Indexación
Prima de Navidad Diciembre	2264161	82189,0443	80,21	138,85	142275,8858
Prima de Servicios Diciembre	46835	1700,1105	80,21	138,85	2943,028836
Prima de Servicios Junio	996490	36172,587	79,52	138,85	63161,01239
Prima de Vacaciones Diciembre	48787	1770,9681	80,21	138,85	3065,689075
Prima de vacaciones Junio	1038011	37679,7993	79,52	138,85	65792,75821
2005					
Concepto	Valor Pagado	Aporte 3,75%	I. Inicial	I. Final	Indexación
Prima de Navidad Noviembre	2070199	77632,4625	84,05	138,85	128248,2739
Prima de Servicios noviembre	428053	16051,9875	84,05	138,85	26517,76876

Expediente No. 11001-33-35-007-2020-00029-01

DEMANDANTE: ADOLFO NIÑO VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Prima de Servicios Junio	1100709	41276,5875	83,36	138,85	68753,04912
Prima de Vacaciones Noviembre	1146572	42996,45	84,05	138,85	71029,82847
Prima de vacaciones Abril	59774	2241,525	82,69	138,85	3763,886156
Prima de Vacaciones Enero	1086797	40754,8875	80,87	138,85	69974,23185
Total, Descuentos por aportes					\$ 1.592.909,09

De la anterior liquidación es claro que existen diferencias en cuanto a los descuentos por aportes al trabajador en pensión, entre lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta y lo descontado por la entidad ejecutada en el acto de cumplimiento Resolución No. RDP 035174 de 28 de agosto de 2018.

Sin embargo, sobre la posibilidad de hacer el cálculo actuarial de la suma de \$ 1.592.909.09 que la entidad debió descontar por aportes pensionales al trabajador, se advierte que tal metodología no es aplicable, en virtud de las sentencias que integran el título ejecutivo. La suma de \$ 1.592.909.09 del valor de aportes del trabajador a pensión resulta actualizada con la aplicación del artículo 187 del CPACA, como lo ordenó, en la parte resolutive, la sentencia que aquí se ejecuta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que en el caso de marras es procedente librar mandamiento de pago, dado que, se cumplen los requisitos para su decreto, a saber:

-Cumple con los requisitos para la existencia de un título ejecutivo

- Se allegó como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia del 1º de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. (fls.44 al 58), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante providencia del 15 de diciembre de 2016 (fls. 31 al 42), a través de la cual se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del señor Adolfo Niño Vega.
- La constancia de ejecutoria de las sentencias en mención quedó debidamente ejecutoriada el día 23 de agosto de 2019.
- La demanda ejecutiva se interpuso el día 04 de febrero de 2020 (fls. 3 a 14), es decir, dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia ante la jurisdicción (literal "K", artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).
- La Resolución RDP 035174 de 28 de agosto de 2018, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP por la cual se reliquida la pensión de vejez del señor Adolfo Niño Vega (fls.16 a 21).

-La sentencia base de recaudo señala en forma clara los lineamientos para establecer por algoritmos básicos el valor de la obligación

Expediente No. 11001-33-35-007-2020-00029-01

DEMANDANTE: ADOLFO NIÑO VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

-La Resolución No. RDP 035174 de 28 de agosto de 2018, es un acto de ejecución y no crea, modifica actos jurídicos nuevos sujetos de medios de control diferentes a la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, en consideración con lo antes expuesto, advierte la Sala que la decisión del *a quo* de no decretar mandamiento ejecutivo, por considerar que no hay una obligación clara, expresa y exigible, en relación con las deducciones de aportes que le fueron efectuadas al ejecutante, no se ajustó a derecho. Por lo anterior, en la parte resolutive del presente proveído se revocará el auto apelado y se ordenará al *a quo* librar mandamiento ejecutivo bajo los lineamientos señalados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala

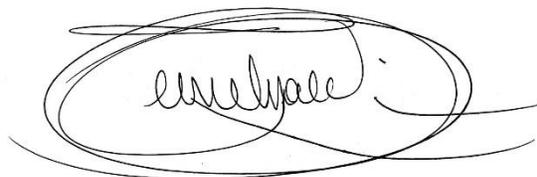
RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual negó librar mandamiento de pago y, en su lugar, se dispone que el *a quo* proceda a librar el mandamiento de pago bajo lineamientos fijados en la presente providencia.

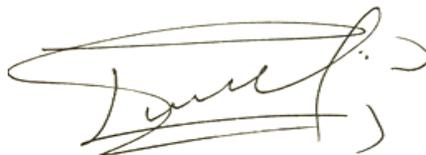
SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº	25000-23-42-000-2013-00027-00
Demandante:	JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	Auto ordena entrega de título judicial

ANTECEDENTES

Se encuentran en el expediente unos títulos judiciales a favor del fallecido demandante, Jorge Eduardo Pinzón Díaz, y unas solicitudes para su entrega, lo cual pasa a decidirse.

HECHOS.

Mediante auto de 9 de diciembre de 2021 (Archivo No. 52 Cdo. Principal), se decidió lo siguiente: modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedó establecida en los siguientes términos: del valor embargado por la suma de \$1.704.040.605, \$1.331.369.742.68, debe entregarse la parte ejecutante, y el excedente del dinero embargado, esto es, la suma de \$372.670.862,32, se ordenó devolver a la entidad demandada; declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación; ordenar a la secretaría de esta subsección realizar los trámites correspondientes para la entrega de los depósitos judiciales al demandante, y fraccionar un título judicial, para la devolución de los dineros sobrantes a la parte ejecutada, y levantar las medidas cautelares decretadas.

El 3 de marzo de 2022 (Archivo No. 55 Cdo. Principal) la secretaría ordenó devolver el expediente, para corregir un error matemático relacionado con el valor total de la liquidación, por cuanto se cambió una cifra en CENTAVOS; por auto de 24 de marzo del año en curso (Archivo No. 57 Cdo. Principal), se corrigió el yerro señalado. Adicionalmente, COLPENSIONES los días 4, 27 y 28 de abril de 2022, pidió la entrega de los títulos judiciales, con abono a cuenta.

De conformidad con el Oficio No. 403-2022 de 25 de abril de 2022 (Archivo No. 64 Cdo. Principal), suscrito por el Secretario de la Sección Segunda y la Contadora – Liquidadora de la misma Sección de esta Corporación, informaron que no era posible dar cumplimiento a la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del señor Jorge Eduardo Pinzón Díaz (q.e.p.d), pues no se determinó expresamente quién lo representa con ocasión del fallecimiento del susodicho ejecutante. El oficio fue enviado a la secretaría de esta Subsección, para el trámite correspondiente. El expediente no entró en esa fecha al Despacho, sino el 29 de abril de 2022 (Archivo 67 Cdo. Principal)

Mediante auto de 4 de mayo de 2022 (Archivo No. 68 Cdo. Principal), con el fin de determinar a quién se debe entregar el dinero correspondiente, se requirió a la señora Magdalena Dulcey Ordoñez, esposa del fallecido, para que informara si por la muerte del señor Jorge Eduardo Pinzón Díaz, se inició proceso de sucesión, y en caso afirmativo, indicara el estado en el que se encuentra y aportara copia íntegra y legible de la sentencia o escritura pública a través de la cual se hubiese liquidado la sucesión.

De otra parte, el doctor **Carlos Fosi3n Arlantt Mindiola**, presentó memorial el día **9 de mayo de 2022** (Archivo No. 70 Cdo. Principal), solicitando que se ordene el fraccionamiento del título judicial No. 400100008434274 por valor de \$429.368.847.17, para que se constituya un dep3sito judicial por la suma de \$215.749.783.90 que se deben pagar a su favor, como acreedor reconocido en el trámite sucesoral, para lo cual aport3 copia de la escritura p3blica No. 4161 de 23 de noviembre de 2016, corrida ante la Notar3a 7 del C3rculo de Bogot3, mediante la cual se protocoliz3 el trabajo de partici3n y adjudicaci3n de los bienes, de la

sucesión intestada del mencionado señor Jorge Eduardo Pinzón Díaz, y en la cual, se le reconoció como acreedor del causante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de 22 de agosto de 2018 (Archivo 18, Cdo. Incidente Regulación Honorarios), este Despacho reguló los honorarios causados por la gestión realizada como apoderado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 2005-10137, y su actuación en este proceso ejecutivo, en cuantía de \$215.749.783.90. El profesional del derecho señalado, también solicita, que el valor debe ser pagado con los intereses que correspondan o su debida indexación.

Mediante escrito de fecha **13 de mayo de 2022** (Archivo No. 71 Cdo. Principal) el apoderado del ejecutante también allegó copia de la escritura pública No. 4161 de 23 de noviembre de 2016 mencionada. Aclaró dicho profesional del derecho, que el reparto de dinero, se adjudicó en la sucesión con fundamento en la liquidación que estaba vigente en el presente proceso, y que los herederos tienen acordado recibir y repartir en equidad los dineros adicionales que resultaron de la liquidación final.

Como se dijo, luego del último auto proferido, el proceso entró al Despacho el 3 de junio de 2022 (Archivo No.74 Cdo. Principal), por lo cual se pasa a decidir lo pertinente,

CONSIDERACIONES

1. Ya se cumplió la devolución de los valores correspondientes a la entidad demandada.

Se hace esta afirmación, por cuanto, mediante **Oficio No. 557-2022 de 25 de mayo de 2022** (Archivo No. 73 Cdo. Principal), suscrito por el Secretario de la Sección Segunda y la Contadora – Liquidadora de la misma Sección de esta Corporación, informaron que ya se había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 4 de mayo de 2022, que dispuso el pago por abono en cuenta, a favor de la entidad demandada, y en efecto afirmaron que ordenaron al Banco Agrario efectuar el pago bajo esas condiciones, de los siguientes títulos: **i) Título Judicial No. 400100008434275 por \$307.291.040.55; y ii) Título Judicial No. 400100005020739**

por **\$65.379.821.77** a favor de la entidad demandada, para un total de **\$372.670.862.32**.

En consecuencia, fue realizada la devolución de los dineros pertinentes a favor de la entidad ejecutada, como se ordenó en el auto de fecha 4 de mayo de 2022.

2. Entrega de los valores correspondientes al ejecutante fallecido.

A través de auto de 6 de abril de 2015 (Archivo No. 15 Cdo. Principal) se resolvió sobre la sucesión procesal, como quiera que el fallecimiento del ejecutante ocurrió el día 24 diciembre de 2014 (Página 1 Archivo No. 13 Cdo. Principal) y se dispuso tener a la señora Magdalena Dulcey Ordoñez, cónyuge supérstite del de cujus, como sucesora procesal en el presunto asunto, persona que confirió poder al Dr. Hipólito Páez Murillo, a quien se le reconoció personería en este proceso, en la misma providencia.

Debe tenerse en cuenta, que cuando una persona fallece, los herederos entran simplemente a ocupar el lugar del fallecido. En efecto, en un caso similar, esto es, en auto de 25 de febrero de 2020, proferido en el proceso 11001333502720170010101 demandante Daniel Herrera Restrepo, firmado por el suscrito, contra la UGPP, se dijo lo siguiente:

“De conformidad con lo anterior, se tiene que en el presente asunto nos encontramos frente a la figura de la sucesión procesal que se encuentra consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la cual, ha sido definida por la doctrina como el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente.

El tenor literal del artículo 68, es el siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

(...).”

En torno a esta figura, el H. Consejo de Estado se pronunció en vigencia del CPC, en los siguientes términos:

"(...)

*En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción **"el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"**, (...) Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. **El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado (...)**" (Negrilla fuera de texto original)."*

En este orden de ideas, la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la muerte de quien estaba en uno de los extremos de la *Litis*, haciéndole necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar, pues de conformidad con el referido artículo 68 de CGP, la muerte de alguna de las partes no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que este debe continuar con el cónyuge, pero como dice la jurisprudencia, como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Como se dijo, en este caso se allegó copia de la escritura pública No. 4161 de 23 de noviembre de 2016 (Archivo 70 Cdo. Principal, página 7, numeral 2), corrida ante la Notaría 7 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se adelantó la sucesión intestada del señor Jorge Eduardo Pinzón Díaz, y la correspondiente adjudicación de los bienes del causante, siendo reconocidos como herederos, las siguientes personas: Magdalena Dulcey Ordóñez en calidad de cónyuge supérstite, herederos Carlos Eduardo Pinzón Dulcey, Alberto Jorge Eduardo Pinzón Staykova, Lilia Paulina Pinzón Daniel, Catherine Pinzón Vacca y Jorge Eliecer Pinzón Dulcey.

Así mismo, se reconocieron como acreedores del causante a Lilia Paulina Pinzón Daniel, Cesar Julio Gómez Cardona, Carlos Arturo Moreno Orduz, Carlos Fosión Arlant Mindiola, y Magdalena Dulcey Ordóñez.

El Artículo 77 del CGP, indica a quiénes se debe hacer el pago de los depósitos judiciales, en un proceso como el ejecutivo que se analiza, así:

“Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica”.

Mediante Acuerdo No. PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, **del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa** “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”, señaló:

“ (...)

Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas

Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

(...)

Lo anterior, significa que los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado legalmente autorizado, según la orden expedida por el funcionario judicial competente en los términos del artículo 77 del CGP. No obstante lo anterior, en el caso que ocupa la atención del Despacho, como murió el acreedor, los dineros corresponden a la sucesión, y por ende, serán los sucesores procesales y los acreedores reconocidos, los beneficiarios, y a quienes se debe ordenar la entrega de las sumas determinadas en la sucesión correspondiente. En este caso, obra prueba que se adelantó proceso de sucesión notarial intestadas, de común acuerdo, por lo que, de la escritura pública correspondiente, se resaltan los siguientes aspectos relevantes:

En escritura pública No. 4161 de 23 de noviembre de 2016 corrida ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá (Archivo No. 70 Cdo. Principal), consta que se adelantó proceso de sucesión intestada, y que se efectuó la publicación del edicto emplazatorio, en el periódico EL NUEVO SIGLO el día 22 de junio de 2016 y en la emisora Mariana frecuencia radial 1.400 am, y que finalmente se protocolizó la escritura.

En el proceso, se reconocieron como herederos las siguientes personas: Magdalena Dulcey Ordóñez en calidad de cónyuge supérstite, y a los herederos Carlos Eduardo Pinzón Dulcey, Alberto Jorge Eduardo Pinzón Staykova, Lilia Paulina Pinzón Daniel, Catherine Pinzón Vacca y Jorge Eliecer Pinzón Dulcey (Archivo 70 Cdo. Principal, página 7, numeral 2)

Así mismo, fueron reconocidos como acreedores del causante a Lilia Paulina Pinzón Daniel, César Julio Gómez Cardona, Carlos Arturo Moreno Orduz, Carlos Fossión Arlant Mindiola, y Magdalena Dulcey Ordóñez (Archivo 70 Cdo. Principal, página 7, numeral 2).

En el título denominado “INVENTARIOS Y AVALÚO” se relacionaron los bienes dejados por el causante Jorge Eduardo Díaz Pinzón, y en la PARTIDA DÉCIMA se incluye: “*La liquidación de pensión de jubilación, retroactivo correspondiente al pago de mesadas ordinarias y mesadas adicionales causadas por la suma de \$685.033.651 pesos M/CTE., dinero que adeuda Colpensiones a la sucesión*” (Archivo 70 Cdo. Principal, página 15).

Este valor fue el reconocido por COLPENSIONES a través de la Resolución No. GNR 425085 de 16 de diciembre de 2014 (Archivo 24 Cdo. Principal, páginas 15-22), puesto que allí se dice que da alcance a una resolución anterior, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Consejo de Estado, a favor del señor Pinzón Díaz Jorge Eduardo y en consecuencia reconoció como pago único por concepto de retroactivo de la reliquidación de pensión vejez, la suma de \$685.033.651, por lo cual no cabe duda, que el valor que se distribuyó en la sucesión, es el que ahora se persigue a través de este proceso ejecutivo, sólo que en este trámite, se reconoció un valor superior al allí señalado que tuvo como límite temporal el año 2015

Como se puede ver en la escritura pública citada, existen varias partidas consistentes en bienes inmuebles y vehículos, y además, la única partida que existe en dinero es la mencionada anteriormente por la suma de **\$685.033.651**.

Así mismo, en el título denominado “PASIVOS” (Archivo 70 Cdo. Principal, páginas 15 a 16), consta que el causante Jorge Eduardo Pinzón Díaz, dejó obligaciones por pagar, cuyos acreedores fueron reconocidos por la cónyuge supérstite y sus herederos, por un valor de **\$430.665.000**.

Luego, en el título “ADJUDICACIÓN Y PAGO DE LAS HIJUELAS” (Archivo 70 Cdo. Principal, páginas 27 a 40), se determinó las hijuelas que le corresponden, tanto a la señora Dulcey Ordoñez, como a sus herederos en cuanto a los bienes inmuebles y vehículos, y también se decidió el pago de sus derechos, con sumas de dinero, cuya sumatoria arrojó el valor de **\$254.368.651**.

Se hace el siguiente cuadro, para determinar el valor que corresponde a la cónyuge supérstite, herederos y acreedores, así:

PERSONA	VALOR QUE SE ORDENA PAGAR EN EFECTIVO POR LA HIJUELA RESPECTO A LA PARTIDA DECIMA, ES DECIR CON DINERO	PAGINA	VALOR DE LAS ACREENCIAS	PÁGINA	TOTAL
MAGDALENA DULCEY ORDOÑEZ	\$81.616.325.50	Archivo No. 70 Página 33	\$ 33.665.000	Archivo No. 70 Página 27	\$115.281.325.50
CARLOS EDUARDO PINZÓN DULCEY	\$2.510.465.10	Archivo No. 70 Página 34	-	-	\$2.510.465.10
JORGE ELIECER PINZON DULCEY	\$2.210.465.10	Archivo No. 70 Página 37	-	-	\$2.210.465.10
LILIA PAULINA PINZÓN DANIEL	\$82.710.465.10	Archivo No. 70 Página 38	\$ 200.000.000	Archivo No. 70 Página 27	\$282.710.465.10
CATHERINE PINZÓN VACCA	\$20.610.465.10	Archivo No. 70 Página 39	-	-	\$20.610.465.10
ALBERTO JORGE EDUARDO PINZÓN STAYKOVA	\$64.710.465.10	Archivo No. 70 Página 40	-	-	\$64.710.465.10
CESAR JULIO GÓMEZ CARDONA	-	-	\$ 20.000.000	Archivo No. 70 Página 27	\$ 20.000.000
CARLOS ARTURO MORENO ORDUZ	-	-	\$ 40.000.000	Archivo No. 70 Página 27	\$ 40.000.000
CARLOS FOSION ARLANT MINDIOLA	-	-	\$ 137.000.000	Archivo No. 70 Página 27	\$ 137.000.000
TOTAL	\$ 254.368.651		\$ 430.665.000	-	\$ 685.033.651

Así las cosas, este Despacho ordenará el fraccionamiento del Título Judicial No. 400100005020733, por valor de **\$902.000.895.51** en **10 títulos**, y ordenará el pago de las correspondientes hijuelas y acreencias, a las siguientes personas:

- 1. MAGDALENA DULCEY ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.783 por un valor de **\$115.281.325.50** que corresponde al valor de la hijuela por \$81.616.325.50 y una acreencia equivalente a \$33.665.000.
- 2. CARLOS EDUARDO PINZÓN DULCEY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.239.556 por un valor de **\$2.510.465.10**, para el pago de la hijuela.
- 3. JORGE ELIECER PINZON DULCEY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.201.535 por un valor de **\$2.210.465.10**, para el pago de la hijuela.
- 4. LILIA PAULINA PINZÓN DANIEL** identificada con cédula de ciudadanía No 53.007.742 por valor de **\$282.710.465.10**, para cancelar el valor de la hijuela por \$82.710.465.10 y la acreencia por \$200.000.

5. **CATHERINE PINZÓN VACCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.796.488, hijuela por un valor de **\$20.610.465.10**.
6. **ALBERTO JORGE EDUARDO PINZÓN STAYKOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.552 por valor de **\$64.710.465.10**, para el pago de la hijuela.
7. **CÉSAR JULIO GÓMEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.297.445 por un valor de **\$20.000.000**, para el pago de la acreencia.
8. **CARLOS ARTURO MORENO ORDUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.303.762, por un valor de **\$40.000.000**, para el pago de la acreencia.
9. **CARLOS FOSION ARLANT MINDIOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.710.238, por un valor de **\$137.000.000**, para el pago de la acreencia.
10. El excedente **por \$216.967.244.51** quedará a disposición de este Despacho Judicial, para su posterior orden de entrega y pago, de acuerdo con las pruebas que se alleguen.

Como en la escritura pública (Archivo 70 Cdo. Principal, página 15) se determinó en la partida décima, que COLPENSIONES adeudaba la suma de **\$685.033.651** por concepto de reliquidación pensional, y comoquiera que mediante auto de 9 de diciembre de 2021 (Archivo No. 52 Cdo. Principal), se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que quedó establecida por un valor de \$1.331.369.742.68, de la cual debe entregarse a los herederos y acreedores del ejecutante la citada suma de **\$685.033.651** , queda un excedente de **\$ 646.336.091.68**.

Se reitera que se adelantó un proceso de sucesión intestada, y se concluye de lo dicho, que aún existen sumas de dinero para ser distribuidas entre quienes tengan derecho. El artículo 3 numeral 8 del Decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 4 del Decreto 1729 de 1989, señala:

“Artículo 4º El numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988, quedará así:

Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquella bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los

interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repartir (sic) la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

Si después de terminado un proceso de sucesión por la vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario.” (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, se requerirá a la señora Magdalena Dulcey Ordoñez, única persona reconocida en este proceso ejecutivo como sucesora procesal del fallecido Pinzón Díaz, para que con los demás herederos del causante, y de considerarlo pertinente, con la participación de los acreedores correspondientes, adelanten los trámites que legalmente correspondan, y traigan las pruebas correspondientes a la mayor brevedad posible, con el fin de dar orden de entrega de los dineros restantes, mencionados en párrafos anteriores.

Solicitud elevada por el Dr. Carlos Fosi3n Arlant Mindiola.

El doctor Carlos Fosi3n Arlant Mindiola, pidi3 efectuar la entrega de un t3tulo judicial por el valor de **\$215.749.783.90**, valor que debe ser actualizado, teniendo en cuenta que a trav3s de auto de 22 de agosto de 2018 (Archivo No. 18 Cdo. Incidente Regulaci3n honorarios), este Despacho regul3 los honorarios causados por la gesti3n realizada como apoderado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 2005-10137, y hasta que se acept3 la revocatoria del poder que el causante le confiri3, por el valor se3alado.

Se hace necesario precisar, que en la escritura p3blica allegada, se le asign3 un valor inferior, esto es, la suma de **\$137.000.000** (Archivo No. 70 P3gina 27), y que son los herederos quienes deben manifestar a qui3n o a qui3nes se debe entregar el dinero y en qu3 proporci3n, toda vez que en este proceso ejecutivo, esa es una materia extra3a sobre la cual no se puede decidir, como tampoco es viable hacer pronunciamientos en torno a la actualizaci3n del dinero o del pago de intereses, como lo solicita el interesado. Por lo expuesto, se **negar3** dicha solicitud.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO:ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que efectúe el fraccionamiento del título judicial No. 400100005020733 por la suma de **\$902.000.895.51**, en diez títulos, que se ordena pagar a las siguientes personas, y por los valores que a continuación se determinan:

- **MAGDALENA DULCEY ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.783, por un valor de **\$115.281.325.50**.
- **CARLOS EDUARDO PINZÓN DULCEY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.239.556, por un valor de **\$2.510.465.10**.
- **JORGE ELIECER PINZON DULCEY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.201.535, por un valor de **\$2.210.465.10**.
- **LILIA PAULINA PINZÓN DANIEL**, identificada con cédula de ciudadanía No 53.007.742, por valor de **\$282.710.465.10**
- **CATHERINE PINZÓN VACCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.796.488, por un valor de **\$20.610.465.10**.
- **ALBERTO JORGE EDUARDO PINZÓN STAYKOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.552, por valor de **\$64.710.465.10**.
- **CESAR JULIO GÓMEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.297.445, por un valor de **\$20.000.000**.
- **CARLOS ARTURO MORENO ORDUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.303.762, por un valor de **\$40.000.000**.
- **CARLOS FOSIÓN ARLANT MINDIOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.710.238 por un valor de **\$137.000.000**

- El excedente por **\$216.967.244.51** quedará a disposición de este Despacho Judicial.

En consecuencia, una vez se reciban los correspondientes títulos judiciales, deberán ser entregados a las mencionadas personas, con orden de pago, salvo el excedente mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Magdalena Dulcey Ordóñez, en calidad de cónyuge supérstite y heredera del fallecido Jorge Eduardo Pinzón Díaz, para que en el menor tiempo posible, adelanten con los demás herederos, el proceso o la actuación pertinente, en la cual podrá participar el Dr. Carlos Fosión Arlantt Mindiola, si lo consideran pertinente, y en el menor tiempo posible, tgraigan la prueba y solicitud o solicitudes correspondientes de entrega de los dineros, para dar las órdenes a que haya lugar, porque por ahora no es viable.

TERCERO: Se niega la solicitud presentada por el doctor Carlos Fosión Arlantt Mindiola, de entregar la suma total de \$215.749.783.90, porque por ahora, solamente es viable la entrega de la suma determinada en esta decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202013/25000234200020130002700?csf=1&web=1&e=3f161m

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.